

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

| | | | |
|-----------------|----------|-------------|------------|
| HORA DE INICIO: | 03:30 PM | HORA FINAL: | 04:01 P.M. |
|-----------------|----------|-------------|------------|

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2018-00100-00
50001-33-33-002-2018-00180-00
50001-33-33-002-2018-00232-00
50001-33-33-002-2018-00233-00
DEMANDANTES: HUMBERTO AGUDELO MEJÍA
ÓSCAR OLARTE CASTAÑEDA
LUZ STELLA BOBADILLA PARDO
MYRIAM SOLEDAD BELTRÁN HERRERA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

En Villavicencio, a los 5 días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 03:30 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 de manera concentrada, teniendo en cuenta que los procesos versan sobre el mismo asunto, y los apoderados se mostraron de acuerdo, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del señor Juez JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. PARTES E INTERVINIENTES:

Parte demandante en todos los expedientes: DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA identificada con C.C. 1.020.775.965 y T.P. 293161 del C.S.J.

Se deja constancia de que no asiste la parte demandada ni la representante del Ministerio Público, sin embargo, dicha situación no impide la realización de la presente diligencia.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la Abogada Diana Carolina Arias Nontoa para actuar como apoderada de la parte actora en todos los procesos materia de esta audiencia, en conforme a los sendos poderes de sustitución previamente allegados.

Se acepta la renuncia del abogado del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, en todos los procesos de la referencia en los términos y fines de los memoriales visibles a folios 110-111 (exp. 2018-100), 104-105 (exp. 2018-180), 100-101 (exp. 2018-232) y 119-120 (exp. 2018-233), respectivamente.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisados los expedientes, no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, la entidad accionada propuso los siguientes medios exceptivos, así:

En los cuatro (4) procesos propuso las excepciones de *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY”*, *“SENTENCIA DE UNIFICACIÓN CORTE CONSTITUCIONAL”*, *“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL*

LITISCONSORCIO NECESARIO RESPECTO A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., “PRESCRIPCIÓN” y “GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P”

De las anteriores excepciones propuestas, de acuerdo con lo ordenado por el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, pasa el Despacho a decidir la de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO RESPECTO A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.”. En cuanto al medio exceptivo de prescripción, será decidido con la sentencia que ponga fin a esta instancia, por estar ligado a la prosperidad de las pretensiones de las demandas.

TRÁMITE

De las excepciones se corrió traslado a la parte actora por Secretaría, por el término de tres (3) días (fol. 101, 100, 96 y 92 respectivamente).

Indicó la apoderada del Ministerio de Educación – FOMAG, que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. actúa como vocera del patrimonio autónomo FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito entre esas entidades, por tanto debe ser llamada como parte en la presente causa.

La parte demandante, en los expedientes antes mencionados, ratifica la competencia del Ministerio de Educación – Fomag – Fiduprevisora S.A., considera que, no es válido escudarse en que ellos no expiden el acto administrativo; agrega que, esa situación está decantada por la jurisprudencia y, por el mismo contenido normativo, resaltando el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 del 16 agosto de 2005, entre otros preceptos legales y jurisprudencia del Consejo de Estado, argumento que lo hace tanto para las excepciones previas como para las de fondo.

DECISIÓN

De acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, es claro que en el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales al personal docente, intervienen tanto los entes territoriales como intermediarios del FOMAG, como la FIDUPREVISORA S.A. como organismo que administra los recursos de dicho fondo, quien cumple entre otras, la función de impartir

aprobación del proyecto de acto administrativo, cuando el sentido de la decisión es reconociendo determinada prestación deprecada.

Sin embargo, como estas disposiciones no definen la representación judicial de las Secretarías de Educación y de la sociedad Fiduciaria, pues tan solo establecen la **delegación de la función administrativa** respecto del reconocimiento de las prestaciones sociales, ha de entenderse que tal representación se mantiene en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación.

Así lo ha entendido en Consejo de Estado:

“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”¹

Y en otra oportunidad señaló:

“...si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales... Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”²

En ese contexto, resulta claro que la Fiduprevisora ejerce funciones de gestión en los trámites administrativos que involucran los intereses del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del contrato de fiducia suscrito entre ellas, todo esto con arreglo a la normativa antes indicada, la cual no otorga facultades de representación judicial sobre litigios que involucren actos administrativos emitidos por el Ministerio de Educación.

Por los anteriores planteamientos, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 23 de mayo de 2002.- Radicación No. 1423 Consejero Ponente Cesar Hoyos Salazar.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)

RESPECTO A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA", propuesta en todos los expedientes materia de la presente audiencia.

La decisión de excepciones previas se notifica en estrados. **Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisadas las demandas y las pruebas que hasta el momento han sido aportadas, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos:

4.1. Hechos probados

| Proceso | Acto de Reconocimiento | Factor reconocido | Factor exigido | A.A | Factores último año |
|--|---|--|--|--|--|
| 2018-100 Humberto Agudelo Mejía | Mediante Resolución 285 del 07/03/2011, le fue reconocida pensión de jubilación, a partir del 12/09/2010 (fol.17-19). | Sueldo Básico y Prima de Vacaciones. | Todos los devengados durante los últimos 12 meses de servicio. | En forma parcial la Resolución 285 del 07/03/2011. | Asignación Básica, Prima de Navidad y Prima de Vacaciones. (fl. 104) |
| 2018-180 Oscar Olarte Castañeda | Mediante Resolución No. 7395 del 31/12/2014, a partir del 01/10/2014 (fl.16-18). | Sueldo Promedio, Horas Extras y Prima de Vacaciones. | Todos los devengados durante los últimos 12 meses de servicio. | En forma parcial la Resolución No. 7395 del 31/12/2014, a partir del 01/10/2014. | Asignación Básica, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, doceava cesantías –horas extras D.2277 (fl.108). |
| 2018-232 Luz Stella Bobadilla Pardo | Mediante Resolución No. 3067 del 04/05/2015, a partir del 31/12/2014(fl.19-21). | Asignación Básica, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad. | Todos los devengados durante los últimos 12 meses de servicio. | En forma parcial la Resolución No. 3067 del 04/05/2015. | Asignación Básica, Horas Extras G12,13,14, "Prima Navidad, Prima Vacaciones(fol. 105). |
| 2018-233 Myriam Soledad Beltrán Herrera | Mediante Resolución 1500.56.03/2157 del 01/09/2017, a partir del 10/07/2017 (fl.17-19). | Sueldo Básico, Horas Extras, Prima de Navidad y Prima de Vacaciones. | Todos los devengados durante los últimos 12 meses de servicio. | En forma parcial la Resolución 1500.56.03/2157 del 01/09/2017. | Asignación Básica, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad y Prima de Servicios (fl. 107 y 122) |

4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio

Declarar la nulidad parcial de los actos administrativos antes individualizados. Como consecuencia de la anterior declaración, condenar al FOMAG reliquidar la pensión de los demandantes, incluyendo todos los factores devengados durante el último año de servicio.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si los demandantes tienen derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados durante los doce (12) meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado y/o retiro definitivo del servicio, como lo señalan las Leyes 33 y 62 de 1985, 71 de 1988 y 91 de 1989. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

Se declara fallida la etapa conciliatoria por inferirse falta de ánimo conciliatorio respecto de la entidad demandada, en virtud de su ausencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 17 a 19 dentro del expediente No **2018-00100**; folios 16-18 dentro del proceso **2018-00180**; folios 19 a 21 dentro del expediente **2018-00232** y folios 17 a 19 del proceso **2018-00233**. Estos documentos hacen alusión a los actos demandados, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada:

Dentro del proceso **2018-00233** allegó el expediente prestacional de la señora Myriam Soledad Beltrán Herrera. En los demás procesos no aportó ni solicitó pruebas.

El Despacho considera que con los medios de prueba obrantes en los expedientes es suficiente para proferir una decisión de fondo, por lo que se abstendrá de decretar pruebas de oficio, además de que los medios de prueba obrantes en la foliatura no han sido tachados.

El auto de pruebas se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados.** La apoderada de la parte actora solicita que se realice audiencia de pruebas, debido a que este Despacho ha venido aplicando en este tipo de asuntos la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2018, por lo cual, resulta necesario dar aplicación integral a los parámetros allí contenidos, lo que hace necesario requerir al ente territorial, a efectos de que certifique sobre qué emolumentos se efectuaron los aportes para pensión.

El señor Juez le indaga a la apoderada si tiene algún recurso que interponer respecto de la decisión del decreto de pruebas o de la que prescinde de la audiencia de pruebas, a lo cual la togada indica que no interpone ningún recurso.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora para que exponga sus alegatos, de los cuales queda registro en audio y video. Escuchados los alegatos de la togada, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA

En consecuencia, para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

El artículo 115 de la Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, dispone que el régimen prestacional de los educadores estatales, es el establecido en la Ley 91 de 1989.

Por su parte, la Ley 100 de 1993 consagró en su artículo 279, las excepciones al Sistema Integral de Seguridad Social allí contenidas, preceptuando que se encontraban excluidos los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

Por remisión expresa de la Ley 91 de 1989, la Ley 33 de 1985 es el precepto a obedecer para determinar el reconocimiento y liquidación de la pensión de los demandantes, y tomando como factores salariales los preceptuados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, que modificó al artículo 3 de la Ley 33 de 1985, norma que estableció como factores salariales, los siguientes: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio**; igualmente, señaló que en todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Si bien es cierto el precepto anterior consagra los factores salariales para la liquidación de las pensiones, también lo es que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado se venían reconociendo todos aquellos factores salariales devengados por los docentes en el último año de prestación de servicios o aquel anterior a la adquisición del estatus de pensionado, considerando que los factores mencionados, eran simplemente enunciativos y no impedían la inclusión de todo aquello que hubiese devengado el trabajador de manera habitual y permanente; sin embargo la anterior postura jurisprudencial, fue recogida por la Alta Corporación en

sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018³, señalando unas reglas generales de unificación, con las cuales se modifica su postura, a manera de conclusión, se dijo: i) que incluir factores salariales que no se encuentran taxativamente señalados en la norma, va en contra del principio de solidaridad en seguridad social y excede la voluntad del legislador; ii) igualmente que incluir factores no contemplados en la ley, no respeta la correspondencia que en un sistema de contribución bipartita que debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado, ya que se debe garantizar que la pensión se liquide sobre lo que efectivamente se cotizó al sistema, pues asegura la viabilidad financiera del sistema.

El Tribunal Administrativo del Meta, el 18 de octubre de 2018 en sentencia de segunda instancia, dentro del proceso No 50-001-33-33-004-2017-00128-01, demandante: HENRY IBARGUEN MURILLO y demandado FOMAG con ponencia de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, acogió en su integridad la posición de unificación en cita, para el sector docente, señalando que a pesar de ser un régimen especial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2777 de 1979 la pensión de jubilación no se encuentra reglamentada por ese régimen especial, por lo cual se acude a las normas de carácter general que rigen para todos los empleados oficiales de carácter nacional, esto es, a la Ley 33 de 1985, la cual fue objeto de unificación el 28 de agosto de 2018 por parte del Consejo de Estado, y resulta obligatoria para los procesos en curso.

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales se resolverá el caso concreto.

ii) Caso concreto

Teniendo en cuenta el texto de los actos acusados, así como la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que los cargos de nulidad enrostrados en su contra NO están llamados a prosperar, al observar que el precepto legal con que se fundamentaron se ajusta a derecho y por ende NO se accederá a las súplicas del libelo.

³C.E. - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONSEJERO - PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018) - Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01 - Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro - Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación¹ - Asunto: Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo expuesto, se concluye que en la liquidación de la mesada pensional de los demandantes NO se debe incluir todos los factores salariales devengados en su último año de servicio, sino los determinados en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificada por el artículo 1 de la Ley 62 de la misma anualidad, los cuales ya fueron individualizados, y que no devengaron durante ese lapso, tal como se dejó sentado en la etapa de fijación del litigio.

En razón a lo anterior, se negaran las pretensiones de las demandas objeto de esta audiencia concentrada.

SOBRE COSTAS

Las costas procesales consisten en la erogación económica que debe efectuar la parte vencida en un proceso judicial, y están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintas al pago de apoderado, esto es, los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, y en general todos los gastos surgidos en el curso de aquel, mientras que las agencias en derecho, constituye una especie de compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora para ejercer la defensa judicial de sus intereses, erogación que se decreta a favor de la parte y no de su apoderado judicial.

La condena en costas se encuentra regulada en el artículo 188 del C.P.C.A, en los siguientes términos:

Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, de acuerdo a esa disposición normativa, el Juez en la sentencia debe de pronunciarse de forma obligatoria sobre la procedencia de la condena en costas, salvo cuando se trate de un asunto de interés público, cuya liquidación y ejecución se deberá regir por las normas del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, hoy **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, el que dispone en su artículo 365 sobre la condena en costas lo siguiente:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)." (Negrilla fuera de texto)

Entiende así este Despacho que conforme al artículo 188 antes mencionado, en concordancia con el artículo 365 del C.G.P, la parte vencida debe ser condenada en costas, de acuerdo al procedimiento previamente señalado, salvo cuando se trate de un asunto de interés público, situación que no ocurre en el asunto en cuestión, pues se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento, cuyas pretensiones son de carácter particular y concreto, eliminándose de esa manera un criterio subjetivo a la hora de imponerlas, como si lo hacía el anterior C.C.A.

Sin embargo, el Despacho considera que para el caso que nos ocupa, no resulta procedente condenar en costas a la parte actora, puesto que si bien resultó vencida en este juicio, al negársele las pretensiones de la demanda, con ocasión de la nueva postura jurisprudencial adoptada por el H. **CONSEJO DE ESTADO** en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, también es, que no puede perderse de vista que cuando ella presentó la demanda lo hizo con soporte en la línea jurisprudencial del Alto Tribunal en mención vigente para ese momento, por consiguiente, actuó con la convicción de que sus pretensiones serían acogidas.

Por esta razón, condenarla en costas, atentaría contra los principios constitucionales de buena fe y acceso a la administración de justicia, pues fue solamente en el transcurso del proceso que sus pretensiones dejaron de tener un soporte jurídico, al variar el precedente jurisprudencial establecido en la materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda en todos los procesos objeto del presente fallo.

SEGUNDO: Sin condena en costas, para todos los procesos objeto de esta audiencia concentrada.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

RECURSOS

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

La parte actora: Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 04:01 p.m., se deja constancia de que el CD hace parte integral del acta, la cual se firma por quienes en ella intervienen, una vez leída y aprobada.

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

Juez

DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA

Apoderada Demandante